

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolás Solér, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, según contrato. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 76.

Miercoles 21 de Setiembre de 1842.

12 C.<sup>tos</sup>

### ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 117.*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual se me dice lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica al de la Gobernacion de la Peninsula en 30 de Agosto ultimo la orden siguiente que con la misma fecha ha dirigido á los Regentes de las Audiencias. = Habiendo dado cuenta al Regente del Reino de una comunicacion del Gefe politico de Teruel transmitida al Ministerio de mi cargo por el de la Gobernacion de la Peninsula, en la que hace presente que muchos Alcaldes de los pueblos vacilan en la conducta que deben observar con los individuos que presos y procesados segun conocimiento que de ello tienen aquellas autoridades, se presentan en sus domicilios sin un documento que acredite no ser fugados de las cárceles sino antes bien haber obtenido legalmente su libertad, pues que muchas veces los Jueces respectivos de primera instancia retardan ó no dan la contestacion debida á los oficios que sobre el particular les dirigen; y deseando S. A. que los criminales encausados y perseguidos por la Justicia no hallen faciles medios de sustraccion, así como que no se moleste con procedimien-

tos indebidos á los que obtuvieren legitimamente su libertad, absoluta ó sujeta al resultado de sus causas; se ha servido mandar que los Jueces de primera instancia y demas tribunales en su caso, siempre que acuerden y manden llevar á efecto la escarcelacion de algun preso, prevengan al mismo tiempo que por el escribano correspondiente se le provea del oportuno testimonio con insercion de la parte necesaria del auto para que le sirva de resguardo y pueda presentarlo á la autoridad local del punto donde fige su residencia; á falta de cuyo documento podra ser preso á disposicion del Juez ó tribunal que se sepa haberle tenido en calidad de tal, de la misma manera que debe serlo cualquiera individuo que confinado á presidio se presente sin la oportuna licencia y pasaporte de cumplido.»

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 19 de Setiembre de 1842. = Diego Montoya. = Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

*Otra número 118.*

Con fecha 4 del actual dijo el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula al Sr. Presidente de la Direccion general de estudios lo siguiente.

«Excmo. Sr.: La exactitud en la concurrencia de los estudiantes á los establecimientos de enseñanza al dar principio

los cursos académicos ha sido considerada siempre como indispensable para que asistiendo todos con puntualidad á las primeras explicaciones de sus respectivas asignaturas puedan seguir con el debido orden el curso de los estudios, y aprovechar con igualdad las lecciones de sus maestros. Por esta razon los planes literarios, los reglamentos de escuelas públicas y varias otras disposiciones del Gobierno han sido en todos tiempos un dia que sirve de término definitivo á la matrícula académica.

Esto no obstante, las vicisitudes de los últimos años, en que ha habido tal necesidad de relajar sobre este y otros capítulos la disciplina escolástica por el lastimoso estado y la inseguridad en que varias provincias se encontraban, han obligado al Gobierno á otorgar repetidas prórrogas y dispensas. Mas la tranquilidad que felizmente reina ya en toda la República, y la conveniencia de desterrar la concesión de gracias perjudiciales á los mismos que las reciben y odiosas al público punto para los que cumplen rigurosamente con lo prevenido, aconsejan que se desvanezca con tiempo toda esperanza de semejante.

En tal concepto S. A. se ha servido mandar que las matrículas del curso próximo venidero en todos los establecimientos públicos de enseñanza queden definitivamente cerradas en 31 de Octubre, debiendo remitir cada uno de los institutos, escuelas especiales y universidades literarias á la Dirección general de Estudios en los primeros ocho dias de Noviembre las listas de sus respectivos matriculados.

Es el propio tiempo la voluntad de S. A. que trascurrido que sea el expresado mes de Octubre no se dé curso á solicitud alguna de prórroga de matrícula, publicándose inmediatamente en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de instrucción pública esta resolución para conocimiento de los estudiantes y de sus familias."

En virtud de la preinserta comunicacion el Director del Instituto de 2.ª enseñanza de esta capital me ha hecho presentes las observaciones siguientes.

Por una orden especial de la Dirección general de Estudios se manda que por ningún concepto se altere lo resuelto en los artículos 125 y 126 del plan

de estudios que prescribe que el curso principie el 18 de Octubre.

Habiéndose observado que muchas personas no se aprovechan de las concurridas ventajas que ofrece el Instituto de 2.ª enseñanza de esta Capital, por que ignoran el valor de las matrículas obtenidas en estos establecimientos, se hace saber que estas son del mismo valor y efecto que las obtenidas en las universidades sin que para ello se necesite nuevo examen, ni habilitacion ni pago de matrículas ni ninguna otra diligencia.

Ademas de las Cátedras establecidas en el curso pasado en el dicho Instituto, á saber de Filosofia Moral y Religion, de Química y Física, de Logica Gramatica general é Ideologia, de Matematicas, de Geografia é Historia y dos de Latinidad, habrá una 2.ª de Matematicas dirigida por D. Leonardo Gonzalez.

Las Cátedras de Logica y de Filosofia Moral serán ambas regentadas por el expresado Director así como del Colegio cuyos Alumnos tanto se distinguieron en la distribucion de premios verificada en 12 de Junio último.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados á quienes pueda convenir. Albacete 19 de Setiembre de 1842.==Diego Montoya.

En el Juzgado de primera instancia de esta capital se sigue causa criminal contra Gabriel Vega (a) el fraile de la Micaela de esta vecindad por herida que infirió á su convecino Pedro Galo; é ignorándose su paradero es indispensable que VV. adopten las medidas conducentes á la busca y captura de dicho Vega, cuyas señas se espresan á continuacion, remitiendolo caso de ser habido por transitos de justicia en justicia á disposicion del referido Juzgado. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 19 de Setiembre de 1842.==Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

*Señas de Gabriel Vega.*

Edad 19 años, estatura como de cinco pies, buen color, pelo castaño claro, sin barba ni pulsera, ojos pardos, nariz regular, un poco abierto de piernas, con

manta encarnada de muestra, pantalón listado, gorta de cuartel, alpargates con trellizas azules y chaleco floreado.

El el Juzgado de primera instancia de Almagro se sigue causa criminal contra Andres Borja (a) el de la niña, chieca domiciliario de la villa de la Membrilla y otros consortes por las heridas de gravedad que infirieron á Marcelo y Tomas Rodriguez vecinos de Valdepeñas de las que han fallecido; é ignorandose el paradero del referido Borja, cuyas señas se espresan á continuacion, es indispensable que VV. adopten las medidas convenientes á su busca y captura, remitiendolo caso de ser habido por tránsitos de justicia en justicia á disposicion del referido juzgado. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 19 de Setiembre de 1842. =Diego Montoya.= Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

*Señas.*

Estatura regular, de cara y cuerpo delgado, con un ojo regañado, de 30 años de edad poco mas ó menos y vestido al estilo del pais.

En el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas se sigue causa criminal contra unos ladrones que en la noche del 3 del actual robaron cinco yeguas de la pira de aquella villa. En su consecuencia adoptarán VV. las medidas convenientes para el descubrimiento de unos y otras cuyas señas se espresan á continuacion y en el caso de ser habidos remitirlos por transitos de justicia en justicia á disposicion del referido juzgado. Albacete 19 de Setiembre de 1842. =Diego Montoya.= Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

*Señas de los ladrones.*

Son cinco hombres montados, tres en dos caballos negros, y otro castaño muy famoso, alto que engallaba mucho. Los cuatro al parecer gitanos con largas patillas greñedos, uno con pantalones claros, tiras y media bota obscura, y el

quinto con traje del pais en mangas de camisa y alpargates.

- Una castaña clara, de cuatro años, poco loco, pie izquierdo blanco, cuasi marcada, herrada.
- Otra negra cerrada, lucero, poco corrido sin marcas, tronza de la oreja izquierda, herrada.
- Otra negra de cinco años entrada en seis de siete cuartas menos dos dedos, quebrada de cabeza, con una estrella blanca en la frente con señas de haber trillado, descañonada en el cuello, bastante necia, tronza de la oreja izquierda herrada con este 3.
- Otra negra de tres años estrellada, dos lunares en los costillares, como de tres dedos menos de la marca herrada en laanca derecha.
- Y otra matalona, negra, patojona de seis cuartas.

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

El literal contesto de los articulos 1.º y 2.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 es tan claro y esplicito que no debiera producir á ninguna persona género alguno de duda. En su consecuencia y por virtud de lo preceptuado en el 3.º de la instruccion para la egecucion de aquella, publicado todo en el suplemento al boletin oficial número 75 de 19 del dicho mes han debido presentarse á los Ayuntamientos respectivos, por todos los poseedores y administradores de bienes del Clero, relaciones circunstanciadas de estos, sin escluir los de patronatos y capellanias de sangre, pues que si bien por el articulo 6.º de la ley se hallan exceptuados dichos bienes y los demas que menciona, atribucion esclusiva es de la Junta inspectora de la provincia el hacer la declaracion con presencia de las instancias documentadas que por los interesados han debido presentarse al efecto.

Esta Intendencia ve con sentimiento que no obstante las escitaciones hechas en las circulares insertas en los boletines números 88, 103 y 104 de 3 de Noviembre 26 y 29 de Diciembre de dicho año han sido muy pocas las personas que han

presentado tanto las relaciones de fincas y derechos, cuantos las solicitudes para su esencion. Está persuadida que semejante omision es hija mas bien de malicia que por ignorancia, vista la concision con que ha espresado sus deseos y los de la superioridad, especialmente en las dos ultimas circulares de que queda hecho mérito, cuyas prevenciones claras y terminantes se encaminan, á tener una noticia completa de todos los bienes del Clero sean ó no exceptuados; pero los actuales poseedores de estos últimos constituyendose jueces en causa propia han dejado de cumplimentar unas y otras, causando perjuicios que forzosamente han de sufrir si lo que no espero, persisten en su contumaz silencio. Las corporaciones municipales la han por su parte motivado; pues que sabiendo quienes son las personas que en su respectivas jurisdicciones debian cumplimentar la ley, cosa que de todo punto ignora la Intendencia y oficinas del ramo, han debido estimularlas y obligarlas cual esta prevenido, dando parte de sus gestiones y resultados, para que la Junta con todo el lleno de su autoridad conminase á los morosos. Estos por su interes propio y aquellas por apatia y poco celo en beneficio del Estado tienen este asunto en la obscuridad y confusion que se nota; y siendo absolutamente preciso sacarle de tal estado, evitando los perjuicios que se irrogan, la responsabilidad y conminaciones de la superioridad que si bien se dirigen á las oficinas mas inmediatamente afectan á los que mas bien deben cumplir y hacer obedecer sus disposiciones; siendo una de ellas la de que se dé una nota circunstanciada de todas y de cada una de las fincas derechos y acciones del Clero Secular que son propiedad del Estado, y otra de las exceptuadas por el artículo 6.º de la repetida ley y no pudiendo dispensar á persona corporacion ni autoridad alguna de la dacion de noticias de unos y otros bienes he acordado las prevenciones siguientes.

1.ª Los Ayuntamientos y justicias de los pueblos de esta provincia inmediatamente que reciban la presente por medio del Boletin oficial; formarán y me remitirán luego una nota de las personas que posean y administren bienes eclesiásticos sean de la clase que fueren incluyendo

en ella á los párrocos, capellanes y demas aun cuando hubiesen dado noticias.

2.ª Dichos Ayuntamientos por sí ó por una ó mas comisiones de su seno ocuparán inmediatamente cuantos documentos, libros y papeles existan en poder de aquellos relativos á las fincas, derechos y acciones que posean y administren, comprendiendo en esta medida los de las parroquias, ya sean relativos á las cuentas de fábricas, cabildos, obras pias, colecturias &c. &c. sin perjuicio de anotar las observaciones que se hagan por los que se crean con derecho á algunos, á los cuales les seran devueltos previa reclamacion y el examen y acuerdo de la Junta inspectora, segun está ordenado.

3.ª Asimismo harán que las personas obligadas formen con sugesion á los modelos circulados números primeros y en el preciso é improrogable término de ocho dias contados desde el recibo de la presente las relaciones respectivas á ellos de los bienes que no se hubiesen dado los cuales dirigirán á la Junta, refundidas en el 2.º conminandolas por su negativa ú omision con los efectos que marca el artículo 6.º de la instruccion que seran comunes á todos.

Y 4.ª Que de todo capellan, patrono y administrador que por creerse desobligado á cumplimentar lo que la ley y su instruccion ordenan y cuanto queda preceptuado en las prevenciones anteriores, se opusiese á ello, me den parte inmediatamente para determinar lo conveniente; en la inteligencia de que quedará incurso en la multa de doscientos ducados de irremisible escarcion el Ayuntamiento ó Justicia con su secretario que por respetos y consideraciones mal entendidas se desentienda del cumplimiento de lo mandado. Del recibo de la presente y de quedar en egecutar y hacer cumplir cuanto contiene, espero me den VV. aviso á correo vuelto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 17 de Setiembre de 1842. =Geronimo Borao.= Señores Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

SUB-INSPECCION DE MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Inspector general de

Milicia Nacional del Reino con fecha 7 de Setiembre me dice lo siguiente.

»En vista de la consulta que V. S. se sirve hacer por su oficio de 29 del anterior sobre si está en las facultades de los Sub inspectores dirigir voces de mando á un cuerpo en particular estando en formacion general, debo decir á V. S. que con efecto, no se halla terminantemente resuelto por ley; pero siendo los Sub inspectores Comandantes generales de la brigada que forma la Milicia Nacional de sus respectivas provincias, segun está determinado por Real orden de 29 de Noviembre de 1836, circulada por esta Inspeccion en 6 de Diciembre siguiente, parece regular que formada cualquier fuerza de ella puede dirigir voces de mando, supuesto que lo hace á los Comandantes de los cuerpos en particular, mas si con esta aclaracion reincidiesen los Comandantes en su empeño, será preciso elevarlo á resolucion del Gobierno para que determine lo que tenga por conveniente, no estando en mis facultades resolver de otro modo este asunto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1842. =Valentin Ferraz. =Sr. Sub-inspector de Milicia Nacional de la provincia de Albacete.»

Lo que participo á VV. para su inteligencia. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete y Setiembre 13 de 1842. =José Alfaro.=Señores Comandantes de Milicia Nacional de la provincia.

#### OTRA.

El Excmo. Sr. Inspector general de Milicia Nacional del Reino con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue.

»Por el oficio que V. S. me dirige fecha 5 del actual incluyendo ejemplares impresos de los oficios que han mediado entre V. S. y el Comandante de ese Batallon de M. N. sobre la concesion de la gracia de colocar en la bandefa del mismo la corbata del 1.º de Setiembre de 1840, de los que ya obraban en mi poder algunos, veo con sentimiento que una gracia apetecida por todos los Cuerpos de la Nacion que tuvieron el heroismo de participar activamente de las glorias de aquella época haya dado lugar á contestaciones desagradables, sobre que V. S. haya tomado el nombre del

Cuerpo para solicitar una gracia que tanto le honra, siendo así que V. S. es el gefe superior de la institucion en esa provincia, en cuyo obsequio debe promover cuantos estímulos puedan ser conducentes al fomento de ella; mas sin embargo yo espero que los gefes é individuos de ese batallon no podrán menos de mostrarse agradecidos á V. S. no tanto por haber obtenido dicha gracia antes de su consentimiento, como por que creo se haya V. S. adelantado á sus deseos, segun lo tiene acreditado en todas ocasiones. Lo que manifiesto á V. S. esperando continuará la buena armonia que debe presidir á todos los actos que tiendan á sostener el entusiasmo de que se halla animada la M. N. en todo el Reino. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1842. =Valentin Ferraz.=Sr. Sub-inspector de M. N. de la provincia de Albacete.»

Lo que comunico á VV. para su conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete y Setiembre 18 de 1842. =José Alfaro.=Señores Comandantes de la Milicia Nacional.

#### MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar del distrito con oficio de 6 del actual me ha remitido para su publicacion en el boletin oficial de esta provincia la orden cuyo literal contesto es como sigue.

»Vease la circular número 106 inserta en el boletin oficial número 68 del 24 de Agosto ultimo entendiendose de 9 de Junio de 1841 la Real orden de 9 de Julio que se cita en el artículo 1.º de dicha circular.»

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia insertandose á continuacion las Reales ordenes que se citan de 9 de Junio y 25 de Setiembre del año ultimo, á fin de que les sirva de gobierno cuanto se previene en las precitadas tres Reales disposiciones. Albacete 12 de Setiembre de 1842. =Raimundo Marquez.

La Real orden de 9 de Junio de 1841 que se menciona vease en el bo-

letin oficial del 27 de dicho mes. Y la de 25 de Setiembre es como sigue.

»Intendencia militar del cuarto distrito.—Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—Al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula digo hoy lo siguiente.—He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 12 del actual, á la que acompaña una esposicion de la Diputacion provincial de Palencia, en solicitud de que se admitan á liquidar varios recibos de suministros hechos por los pueblos á las tropas del ejército en el primer trimestre del corriente año, así como otros atrasados que conservan en su poder y que no han presentado con dicho fin en los plazos señalados por diferentes Reales ordenes; y S. A. enterado al mismo tiempo que ha tenido á bien dispensar á los pueblos de la provincia de Palencia la falta en que han incurrido de no presentar en tiempo oportuno á liquidar los recibos de suministros del primer trimestre del corriente año, y por consecuencia quiere que se admitan y liquiden inmediatamente, se ha servido resolver que manifieste á V. E. para conocimiento de la referida Diputacion, que para la presentacion de los recibos de suministros hechos á las tropas durante la pasada guerra, se han concedido á los pueblos diferentes plazos, siendo el ultimo el que señaló la orden circular de 9 de Junio ultimo que consta inserta en el boletin oficial de aquella provincia de 25 del mismo mes, por la que se fijó hasta fin de Julio proximo pasado de termino improrrogable para la admission de esta clase de peticiones, porque no era posible prolongar mas los entorpecimientos que sufrían las operaciones de cuenta y razon por el descuido ó apatía de varios Ayuntamientos en presentar á liquidar estos servicios, y que por consiguiente no puede accederse en esta parte á los deseos de la espresada Diputacion sin incurrir en notoria contradiccion con las resoluciones acordadas ya en peticiones de esta misma clase. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1841.—San Miguel.—Señor Intendente general militar.—Es copia. —Estanislao Maria del Rivero.

*En las subastas verificadas en las casas consistoriales de esta capital los dias 23, 24 y 25 del que fecha conforme á instruccion han sido rematadas las fincas nacionales que se anunciaron en el boletin oficial numero 56 del miercoles 13 de Julio proximo pasado por las cantidades, á saber.*

#### DEL CLERO SECULAR.

Por 1210 rs. la finca número 558, tasada en 1200 rs.

Por 890 la número 559, id. en 880 rs.

Por 460 rs. la número 560 rs. capitalizada en 450 rs.

Por 2000 la número 561 id en 1500 rs.

Por 330 rs. la número 562 rs. tasada en 320 rs.

Por 550 la número 563 id en 540 rs.

Por 890 rs. la número 564 rs. capitalizada en 880. rs.

Por 450 rs. la número 565 rs. tasada en 440 rs.

Por 220 rs. la número 566 id en 210 rs.

Por 1210 rs. la número 567 rs. capitalizada en 1200 rs.

Por 250 rs. la número 568 id. en 240 rs.

Por 970 rs. la número 569 id. en 960 rs.

Por los 8550 rs. de su taso, la número 335 rs.

Por los 2460 de su capital, la número 336 rs.

#### *Id. del regular, en quiebra.*

Por 68000 rs. la mitad de la labor nombrada de los Estribos, que fué tasada en 15.118 rs.

Para la viña en término de la Gineta no se ha presentado licitador.

Por 36000 rs. la huerta de la calle de S. Anton, capitalizada en 24000 rs.

Por 123000 rs. la huerta en Lietor, capitalizada en 62470 rs.

Y por 130000 rs. vu. la labor y dehesa de la Torre, id. en 100440 rs.

Lo que se publica en el Boletin oficial para noticia del publico, advirtiendo, que no pueden señalarse las cantidades de la subasta simultánea por no haberse recibido noticias del resultado de ellas. Albacete 29 de Agosto de 1842 — El C. P.—Santiago Alvarruiz.

*Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.*